



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/274/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE TEMPORADA ABIERTA EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS A/024/2018 Y A/041/2019 PARA LOS PERMISOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019 OTORGADOS A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 11 de agosto de 2014, la Comisión Reguladora de Energía publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que, el 31 de diciembre de 2015, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) mediante la resolución número RES/980/2015, otorgó a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN) el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/12964/TRA/2015 para el proyecto Linares.

TERCERO. Que, el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que, la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG de acceso abierto).

RES/274/2023



CUARTO. Que, el 30 de junio y 21 de julio de 2016, la Comisión mediante las resoluciones número RES/504/2016 y RES/587/2016, otorgó a GNN los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/19113/TRA/2016 y G/19166/TRA/2016 para los proyectos Ramal Villa de Reyes y Perote, respectivamente.

QUINTO. Que, el 19 de octubre de 2016, la Comisión notificó a GNN la validación de los Términos y condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) del proyecto Villa de Reyes.

SEXTO. Que, el 12 de abril, 04 de mayo, 01 de junio, 17 de agosto, 27 de octubre y 16 de noviembre de 2017, la Comisión mediante las resoluciones número RES/745/2017, RES/874/2017, RES/1087/2017, RES/1795/2017, RES/2451/2017 y RES/2567/2017, otorgó a GNN los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017 y G/20605/TRA/2017 para los proyectos Cancún, Centro Logístico, Ramal Hermosillo, Tinaja, Dinamita y Papelera Villa de Reyes, respectivamente.

SÉPTIMO. Que, el 15 de febrero y 31 de mayo de 2018, la Comisión mediante las resoluciones número RES/302/2018, RES/1203/2018 y RES/1204/2018, otorgó a GNN los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018 y G/21243/TRA/2018, para los proyectos Acapulco, Atotonilco y San Juan de los Lagos, respectivamente.

OCTAVO. Que, el 31 de mayo y 16 de agosto de 2018, mediante las resoluciones números RES/1207/2018, RES/1209/2018, RES/1210/2018, RES/1212/2018, RES/1213/2018, RES/1214/2018, RES/1734/2018, RES/1735/2018, RES/1736/2018, RES/1737/2018 y RES/1738/2018, la Comisión aprobó los TCPS a GNN para los proyectos Linares, Perote, Cancún, Centro Logístico, Ramal Hermosillo, Tinaja, Dinamita, Papelera Villa de Reyes, Acapulco, Atotonilco y San Juan de los Lagos.



NOVENO. Que, el 03 y 16 de agosto, y 06 de diciembre de 2018, la Comisión mediante las resoluciones número RES/1657/2018, RES/1728/2018 y RES/2631/2018, otorgó a GNN los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018 y G/21866/TRA/2018 para los proyectos Oriental, Topolobampo y Apan, respectivamente, asimismo, se les aprobaron los TCPS.

DÉCIMO. Que, el 27 de agosto de 2018, se publicó en el DOF el acuerdo número A/024/2018 por el cual la Comisión modifican las DACG de acceso abierto en lo relativo al Apartado 2, Secciones B, Temporadas Abiertas y D, Mercado Secundario y cesiones de Capacidad (el Acuerdo A/024/2018).

UNDÉCIMO. Que, el 30 de enero de 2019, la Comisión mediante la resolución número RES/112/2019, otorgó a GNN el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto número G/22085/TRA/2019 para el proyecto Soyaniquilpan, asimismo se aprobaron los TCPS.

DUODÉCIMO. Que, el 07 y 26 de junio de 2019, mediante los escritos recibidos en la Comisión, GNN solicitó la modificación de los Permisos de los proyectos Linares, Ramal Villa de Reyes, Perote, Cancún, Centro Logístico, Ramal Hermosillo, Tinaja, Dinamita, Papelera Villa de Reyes, Acapulco, Atotonilco, San Juan de Los Lagos, Oriental, Topolobampo, Apan Hidalgo y Soyaniquilpan respecto a las adecuaciones de los TCPS y el procedimiento de Temporada Abierta (Procedimiento de TA), en cumplimiento a lo establecido en los acuerdos Segundo y Tercero del Acuerdo A/024/2018 (las Solicitudes de GNN).



DECIMOTERCERO. Que, el 14 junio de 2019, se notificó el oficio SE-300/78379/2019 y el 29 de julio de 2019 se notificaron los diversos números:

SE-300/78328/2019,	SE-300/78331/2019,
SE-300/78340/2019,	SE-300/78344/2019,
SE-300/78354/2019	SE-300/78358/2019,
SE-300/78364/2019,	SE-300/78363/2019,
SE-300/78373/2019,	SE-300/78371/2019,
SE-300/78376/2019,	SE-300/78379/2019,

UH-DGGNP-252/92289/2019 y UH-DGGNP-252/92286/2019 mediante los cuales la Comisión admitió a trámite las Solicitudes de GNN, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

DECIMOCUARTO. Que, el 23 de agosto de 2019 se notificaron los oficios número UH-DGGNP-252/97740/2019 y UH-DGGNP-252/97741/2019 a través de los cuales la Comisión previno a GNN, para que presentaran ajustes a los TCPS y al Procedimiento de TA relativo a las Solicitudes de GNN, con el propósito de subsanar deficiencias y omisiones en los mismos, en términos del artículo 45, fracción III del Reglamento.

DECIMOQUINTO. Que, el 23 agosto de 2019, se notificó a GNN los oficios de requerimiento de información complementaria, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver sobre las Solicitudes de GNN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMOSEXTO. Que, el 06 de septiembre de 2019, GNN solicitó prórrogas para dar cumplimiento a los oficios referidos en el resultando inmediato anterior, mismas que fueron otorgadas mediante oficios notificados el 11 y 18 de septiembre de 2019.

DECIMOSÉPTIMO. Que, el 19 y 25 de septiembre, y 04 de octubre de 2019 GNN dio respuesta a los oficios referidos en los resultados Decimocuarto y Decimoquinto.



DECIMOCTAVO. Que, el 25 de octubre, 13 y 29 de noviembre, 11 de diciembre de 2019, 04 de marzo y 18 de diciembre de 2020, así como el 02 de junio de 2021, se notificaron los oficios mediante los cuales la Comisión requirió a GNN, información complementaria con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver sobre la Solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMONOVENO. Que, el 13 de diciembre de 2019, el 10 de enero y el 19 de marzo de 2020, 16 de junio de 2021, GNN solicitó una prórroga para dar cumplimiento a los oficios referidos en el resultando inmediato anterior, mismas que fueron otorgadas por medio de los oficios notificados el 06 y 22 de enero, 25 de marzo de 2020 y 23 de junio de 2021.

VIGÉSIMO. Que, el 08 y 28 de noviembre de 2019; 10 y 29 de enero de 2020 y 24 de agosto de 2020; 08 y 09 de febrero y 25 de agosto de 2021, GNN dio respuesta al requerimiento de información contenido en los oficios referidos en el resultando Decimoctavo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 12 de marzo de 2020, la Comisión publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019, por el cual se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del Acuerdo A/024/2018, referido en el resultando Décimo, específicamente en lo relativo a las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad (el Acuerdo 041).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 1 y 15 de marzo de 2023, se notificó a GNN los oficios SE-300/8376/2023, SE-300/8361/2023, SE-300/8368/2023, SE-300/8394/2023, SE-300/8380/2023, SE-300/8363/2023, SE-300/8370/2023, SE-300/8373/2023, SE-300/8384/2023, SE-300/8395/2023, SE-300/8378/2023, SE-300/8390/2023, SE-300/8377/2023, SE-300/8379/2023, SE-300/8388/2023 y SE-300/10502/2023 a través de los cuales se le pusieron a vista los TCPS y el Procedimiento de TA en cumplimiento a los Acuerdos A/024/2018 y A/041/2019, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 15 y 30 de marzo de 2023, GNN dio respuesta a la puesta a vista de los TCPS y al Procedimiento de TA emitidos a través de los oficios referidos en el párrafo inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento, emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; otorgar y modificar permisos de transporte de gas natural; así como aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados de gas natural.

TERCERO. Que el Acuerdo A/024/2018 establece en su considerando Decimoséptimo, lo siguiente:

“...la Comisión considera necesario modificar las secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, del Apartado 2 de las DACG de acceso abierto, en los siguientes términos:



"1. Para la Sección B. Temporadas Abiertas:

- I. Aprobar como parte de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento, un procedimiento de Temporada Abierta.*
- II. Los plazos para la implementación de la Temporada Abierta serán establecidos por el permisionario de transporte o almacenamiento o el gestor, en caso de Sistemas Integrados, observando las prácticas comunes del mercado.
Lo anterior, exceptuando el caso de publicación de la convocatoria cuando se trate de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, cuyo plazo no será menor a 20 días hábiles.*
- III. Se aclaran los supuestos de obligación de realizar una Temporada Abierta. En particular, se precisa que cuando haya capacidad disponible de manera permanente, que sea remanente de un procedimiento de Temporada Abierta, no será necesario realizar otra Temporada Abierta para colocar dicha capacidad; pero esta capacidad deberá considerarse en el próximo procedimiento a realizar.*
- IV. Mayor fomento a la publicidad y transparencia en el procedimiento de Temporada Abierta; en particular, sobre las tarifas y metodologías relacionadas.*
- V. Favorecer el desarrollo eficiente de infraestructura al garantizar que el desarrollo de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones esté vinculado a los resultados de la Temporada Abierta."*

2. Para la Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad:

- "I. Se sustituye el término "definitiva" por el término "permanente", para hacer referencia a las cesiones que se realicen por el resto de la vigencia del contrato.*
- II. Se define y regula la cesión permanente de la capacidad.*
- III. Se define y regula la cesión temporal de la capacidad.*
- IV. Se elimina la distinción entre cesiones temporales menores a seis meses e iguales o mayores a este plazo.*



- V. *Se precisa que los usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen.*
- VI. *Se establece que, independientemente de lo pactado entre ellos, el usuario cedente o el cesionario, según corresponda, se comprometen a pagar al permisionario la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original.*
- VII. *Se precisa la información que deberá ser publicada en el Boletín Electrónico por el transportista, almacenista o gestor, relacionada con la cesión de capacidad.*
- VIII. *Se precisan las responsabilidades correspondientes al usuario cedente, al cesionario y al transportista, almacenista o gestor para cada modalidad de cesión.*
- IX. *Se establece la obligación del transportista, del almacenista y del gestor, de presentar a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por los servicios de realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos solicitados por los usuarios, para facilitar las cesiones de capacidad, así como los costos asociados estimados a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción."*

CUARTO. Que el Acuerdo A/024/2018 establece en su Acuerdo Segundo que, a la entrada en vigor del mismo, los transportistas y almacenistas contarían con un plazo de 90 días hábiles para presentar a la Comisión la modificación de los TCPS, a fin de incorporar exclusivamente el Procedimiento de TA, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del anexo único de dicho acuerdo, y que la modificación no implicaría pago de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el acuerdo Primero del Acuerdo 041, referido en el resultando Vigésimo primero, establece lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del acuerdo A/024/2018, por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad; en tanto la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.”*

SEXTO. Que una vez analizada la propuesta de los TCPS y de TA presentada por GNN mediante los escritos referidos en los resultandos Duodécimo, Decimoséptimo y Vigésimo la Comisión considera necesario realizar adecuaciones en la Sección B, Temporadas Abiertas de las DACG de acceso abierto, mismo que se precisan a continuación:

- I. En la condición 7.1 Temporada Abierta de los TCPS:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Dice:

En términos de lo establecido en el Marco Regulatorio Aplicable, cuando se desarrolla un nuevo Sistema, cuando se lleve a cabo una Extensión o Ampliación del Sistema, cuando la Capacidad existente no se encuentre comprometida, o estando contratada no sea utilizada, o algún Usuario ceda la capacidad objeto de su Contrato de Transporte o bien en cualquier momento en que el Transportista lo considere apropiado o cuando así lo determine la Comisión, el Transportista llevará a cabo una Temporada Abierta con el fin de obtener solicitudes de Servicio de Transporte en Base Firme, de conformidad con el formato de procedimiento de temporada abierta autorizado por la Comisión y el cual forma parte integral de estos Términos y condiciones, conforme al Anexo 5.

Debe decir:

En términos de lo establecido en el Marco Regulatorio Aplicable, cuando se proyecte contar con Capacidad Disponible de manera permanente, el Transportista deberá celebrar una Temporada Abierta para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios. Para estos efectos, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cuando se desarrolla un nuevo Sistema; se lleve a cabo una Extensión o Ampliación del Sistema; cuando la Capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme y no haya sido objeto de una Temporada Abierta o estando contratada no sea utilizada conforme a lo establecido en el Marco Regulatorio Aplicable; o cuando algún Usuario ceda permanentemente la capacidad objeto de su Contrato de Transporte a través del Transportista, o bien, en cualquier momento en que el Transportista lo considere necesario. El Transportista llevará a cabo una Temporada Abierta a través del formato del procedimiento de temporada abierta autorizado por la Comisión contenido en los Términos y condiciones, en el Anexo 5.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

II. En la condición 16 Mercado Secundario de Capacidad de los TCPS:

Dice:

La Tarifa pactada entre el Cedente y el Cesionario podrá ser mayor, igual o menor que aquella establecida en el Contrato de Servicio de Transporte en Base Firme celebrado entre el Transportista y el Cedente. Sin embargo, en caso de que esta sea menor a la pactada en el Contrato, el Cedente pagará la diferencia al Transportista.

Debe decir:

Independientemente de las condiciones acordadas entre el usuario Cedente y el usuario Cesionario, el Transportista continuará recibiendo la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original hasta la terminación de la vigencia del mismo.

III. En el inciso n) Los criterios de evaluación de solicitudes y de asignación de capacidad se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3 del procedimiento de TA:

Dice:

GNN no presentó ninguna propuesta.

Debe decir:

GNN manifiesta que, a más tardar 20 días hábiles después de la recepción de solicitudes de servicio, indicadas en el numeral 2, GNN deberá haber evaluado las Solicitudes de Servicio de manera individual, tanto técnicamente factible como económicamente viable para posteriormente, en su caso, determinar la configuración eficiente del sistema, siendo durante el periodo (precisar el plazo de 20 días hábiles). Asimismo, se señala que dentro del plazo mencionado se informará a cada participante los resultados, así como la decisión justificada a cada participante.



- IV. Que en el inciso q) Criterios para la suspensión de la TA, en su caso, la cual deberá ser por causa debida y validada por la Comisión del procedimiento de TA.

Dice:

Si bien es cierto, el proceso de temporada abierta, podría ser suspendido en casos de fuerza mayor, lo que significa acto del hombre o evento de la naturaleza, prevista o imprevisible e inevitable que imposibilite u obstaculice cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la TA, con previa autorización por parte de la Comisión; se manifiesta que aún con lo señalado no habrá cancelación del procedimiento por parte de GNN.

Debe decir:

Si bien es cierto, el proceso de temporada abierta podría ser suspendido en casos de fuerza mayor, lo que significa acto del hombre o evento de la naturaleza, prevista o imprevisible e inevitable que imposibilite u obstaculice cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la TA, con previa autorización por parte de la Comisión, la TA se llevará a cabo al terminó del caso de fuerza mayor; se manifiesta que aún con lo señalado no habrá cancelación del procedimiento por parte de GNN.

- V. En el inciso u) Informe de los resultados de la TA a la Comisión del procedimiento de TA:

Dice:

u) Plazo para informe de resultados de la TA a la Comisión y a los interesados.

Debe decir:

u) Plazo para informe de resultados de la TA a la Comisión y a los interesados, de conformidad con la disposición 17.3 de las DACG.



SÉPTIMO. Que derivado de los ajustes a los TCPS y la TA señalados en el considerando inmediato anterior, la Comisión puso a vista de GNN conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante los oficios referidos en el resultando Vigésimo segundo.

OCTAVO. Que, como resultado de la puesta a vista referida en el considerando inmediato anterior, mediante los escritos referidos en el resultando Vigésimo tercero, GNN manifestó que no tenía comentarios al proyecto puesto a vista.

NOVENO. Que las disposiciones 17.1 y 17.2 de las DACG de acceso abierto establecen que el Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, que vaya a realizar una temporada abierta deberá informarlo a la Comisión, al menos veinte días hábiles previo de su realización, para que ésta publique en su portal el procedimiento y demás información relevante, con el propósito de observar la máxima publicidad y para facilitar la participación de los interesados.

DÉCIMO. Que las propuestas del Procedimiento de TA a las que refiere el resultando Duodécimo, así como los cambios realizados en el considerando Sexto de la presente resolución, contiene los elementos indicativos de la información que deberá integrarse cuando se realice un Procedimiento de TA; sin embargo, la información específica de cada sistema al amparo de los permisos, deberá añadirse cuando GNN realice una temporada abierta, y por tanto, deberá actualizar la información específica de las fracciones de la disposición 17.2 del Acuerdo A/024/2018, como la capacidad disponible que será ofertada, el resumen de cada sistema, los puntos de inyección y extracción, trayecto(s) (indicando los municipios por los que se encuentra instalado el sistema), rutas o zonas disponibles para la prestación del servicio, entre otros.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que las propuestas presentadas mediante los escritos referidos en el resultando Duodécimo incluyen los anexos 1. Lista de Tarifas, 2. Formato de Solicitud de Servicio de Transporte, 3.1 Contrato de Servicio de Transporte en Base Firme, 3.2 Contrato de Servicio de Transporte en Base Interrumpible, 3.3 Contrato de interconexión, 3.4 Acuerdo de Balance Operativo, Convenio de inversión para la interconexión y 4. Formato de Pedido del Servicio de Transporte, los cuales contienen elementos adicionales a los previstos por el Acuerdo A/024/2018 y descritos en el considerando Tercero de la presente resolución, por lo que, la propuesta de modificación a dichos anexos, no son objeto de la presente resolución.

DUODÉCIMO. Que una vez efectuado el análisis a los TCPS en lo referente al Procedimiento de TA, la sección de mercado secundario, y el anexo 3.5 Modelo de Contrato de Cesión de Capacidad Temporal, presentados por GNN, la Comisión advierte que son consistentes con la obligación de acceso abierto de conformidad a los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento, así como con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del Acuerdo A/024/2018 y en los considerandos Tercero y Quinto anteriores, evitando un trato indebidamente discriminatorio por parte de los permisionarios.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, fracción XXXVII, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 73, 74, 75, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 10, 30, 33, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el acuerdo Segundo y las disposiciones 17. 1 y 17.2 del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad Acuerdo A/024/2018 y el "Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, la Comisión:



RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, en lo relativo al procedimiento de Temporada Abierta y el anexo 3.5 Modelo de Contrato de Cesión de Capacidad Temporal, para los permisos de transporte de gas natural a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. con números G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019, mismos que se encuentran contenidos como anexos a la presente resolución y se integran a cada permiso como el Anexo 5 "*Formato Procedimiento Temporada Abierta*" y el Anexo 3.5 "*Modelo de contrato de cesión de capacidad temporal*" del Anexo 5 del permiso "*Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio*".

SEGUNDO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular de los permisos de transporte de gas natural con números, G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019 cuando realicen una temporada abierta deberán publicitar en los medios de comunicación indicados en su propuesta, la convocatoria de la temporada abierta y anexar la misma.



TERCERO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular de los permisos de transporte de gas natural con números G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019, cuando realicen una temporada abierta, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta con la información actualizada a la que se refiere el considerando Décimo e incluir la información específica para cada proyecto de conformidad con la disposición 17.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural del Acuerdo A/024/2018, veinte días hábiles previos de su publicación, para que esté publique en su portal Web el procedimiento y demás información relevante, para facilitar la participación de interesados.

CUARTO. Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular de los permisos de transporte de gas natural con números G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019, después de llevar a cabo alguna temporada abierta, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la finalización del proceso de temporada abierta, de conformidad con la disposición 17.3 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la información siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contrato en base firme para la reserva de capacidad;



- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia, y
- IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

QUINTO. La modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio en relación con el procedimiento de temporada abierta objeto de la presente resolución, no implica la modificación a las demás condiciones de los permisos de transporte de gas natural de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., con números G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019 aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, por lo que éstas se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., titular de los permisos de transporte de gas natural con números G/12964/TRA/2015, G/19113/TRA/2016, G/19166/TRA/2016, G/19990/TRA/2017, G/20035/TRA/2017, G/20108/TRA/2017, G/20313/TRA/2017, G/20568/TRA/2017, G/20605/TRA/2017, G/20904/TRA/2018, G/21242/TRA/2018, G/21243/TRA/2018, G/21398/TRA/2018, G/21421/TRA/2018, G/21866/TRA/2018 y G/22085/TRA/2019, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.



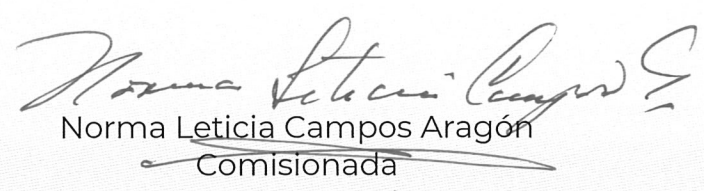
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribese la presente resolución bajo el Núm. **RES/274/2023**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2023.


Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

RES/274/2023

19



Eugenia Guadalupe Blas Najera

Secretaria Ejecutiva

Digitally signed by EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA

Date: 2023.04.27 22:28:31 +00:00

Reason: SE-300/15893/2023

Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/15893/2023|27/04/2023 16:28|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e310a761-65bb-48ce-8cdc-e3d0686a76e2|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

skaNj/wKrSZLa56KBAUk/psSRJhbLByTZ5ifNKBIsYUn9RZP6Unj5VOS9cgLhtajPrwde5jaFdKYymqSdj8nNByalTTaSVLboTY9E/M2RW1KCoWo3+m+umyPWBOnbUSSqdpF7Ti/6wo5UYoWI2560gb2mi4tScvs6CfS7jXzM1zx5LxU9AxxWi1C5hlazstAYInEx+0rFsYn2eBEo//MAd2eMw2a7fIFXmDzkcLMLZybTpDIIx4z+k2afDtwNVnulTfxq0QCY6f6ThLSj2K2PSxi47fuklbwXY+TWzg7B3jhPN8mdFMYW6UUu06b6viDkoU11P+FhaU36OFWKJEZFG==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e310a761-65bb-48ce-8cdc-e3d0686a76e2>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/15893/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil